



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Guía de la Dirección General de Averiguaciones
Previas y Control de Procesos en materia de
Delitos Electorales

FISCALÍA ELECTORAL

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Versión: 28.08.2020

**Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
de la Fiscalía General de la República.**

Contacto:

Blvd. Adolfo López Mateos No. 2836, Col. Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México.

Tel.: (55) 53 46 00 00; <http://www.fepade.gob.mx/>.

Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales.

Directorio:

Mtro. José Agustín Roberto Ortiz Pinchetti.
Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

Mtro. Gerardo García Marroquín.
Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales.

Revisores:

Mtro. José Ignacio Coronel Cruz.
Titular de la Unidad de Investigación y Litigación "A".

Licdo. Ricardo Pérez Ibarra.
Titular de la Unidad de Investigación y Litigación "B".

Licdo. Jesús López Alvarado.
Titular de la Ventanilla Única de Atención.

Coordinadores:

Licda. Nayeli Martínez Sánchez.

Licdo. Carlos Ortiz Martínez.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.	5
2. OBJETIVO Y ALCANCES.	6
3. ANTECEDENTES DE VPG EN FEDE.	7
4. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.	8
4.1. Igualdad de género e igualdad sustantiva.	
4.2. Estereotipos de género.	
4.3. Empoderamiento.	
4.4. Violencia política.	
4.5. Violencia política contra las mujeres en razón de género.	
5. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE VPG EN LA LGMDE. . .	11
5.1. Presupuestos del Delito de VPG.	
6. MODELO DE OPERACIÓN INSTITUCIONAL PARA DENUNCIAS DE VPG.	17
6.1. Denunciantes del delito de VPG.	
6.2. Medidas de Protección.	
6.3. Atención de denuncias por VUA.	
6.3.1 Atención al Público.	
6.3.2 Competencia de la FEDE.	
6.4. Atención de denuncias por UIL.	
6.4.1 Comparecencias.	
6.4.2 Canalización de asuntos a EIL.	
6.4.3 Investigación Ministerial.	
6.4.4 Áreas Auxiliares. (API, Peritos e Instituciones coadyuvantes).	

7 ÍNDICES DE MARCO NORMATIVO Y SIGLAS. 29

Anexos

1. Cuadro de hipótesis normativas de los tipos penales.
2. Flujogramas de VUA e UIL.

1. INTRODUCCIÓN.

La transformación de la Procuraduría General de la República en una Fiscalía General de la República [FGR] derivó de la reforma constitucional en materia Político-Electoral del 10 de febrero de 2014, lo que llevó a la expedición de su Ley Orgánica (14 de diciembre de 2018), su declaración como órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio (20 de diciembre de 2018), así como a la designación del Doctor Alejandro Gertz Manero como primer Fiscal General de la República, por parte del Senado de la República [8 de enero de 2019].

El Fiscal General, con el fin de realizar mejoras en la calidad de atención al público así como transformar la manera de realizar investigaciones ministeriales dentro del Sistema Penal Acusatorio, entre otras cuestiones, instruyó la implementación de una Ventanilla Única de Atención (VUA), y Unidades de Investigación y Litigación (UIL) conformadas a su vez por Equipos de Investigación y Litigación (EIL).

Por otra parte, el día 13 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales de distintos cuerpos normativos relacionadas con la paridad de géneros, la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género [VPG] y ciertas formas para su identificación, medidas de prevención, de reparación e incluso hasta de sanción a dicho tipo de violencia.

En el Artículo Quinto del Decreto precitado, se encuentran las reformas a la Ley General en Materia de Delitos Electorales [LGMDE], específicamente a los artículos 3o. fracciones XIV y XV, y 20 Bis, donde se define e incorpora respectivamente, la VPG como un Delito.

Además de la trascendencia que tiene estar preparadas y preparados en aspectos técnicos y operativos de una investigación ministerial, es necesario ir generando y/o reafirmando en la conciencia del funcionariado de esta Fiscalía Especializada como representantes sociales de la Federación, la importancia que tiene el respeto a la dignidad humana en tanto es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos¹.

De ahí la importancia y necesidad de formular el presente instrumento como guía de actuación para los y las Agentes del Ministerio Público de la Federación de la

¹ Según definición de la SCJN, Tesis I.5o.C. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Tomo III, octubre de 2011, p. 1528



Fiscalía Especializada en Delitos Electorales [FEDE] que aporte elementos cognoscitivos que faciliten la identificación de los nuevos tipos penales referidos a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; el cual, encuentra sustentado legal en lo que disponen los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; artículos 1o, 2o, 127, 131 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXIII, 137, 139, 212, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1o, 2o, 3o, 5o fracción I, 9o fracciones I y XVIII, 10, 11 fracción II, 14, fracción IV, 26 fracción V y 28 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales en materia de Violencia.

2. OBJETIVO Y ALCANCES DE LA GUÍA.

Objetivos.

La presente guía tiene como propósito orientar el actuar de las y los servidores públicos, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales [DGAPyCPMDE] de la FEDE ante denuncias de VPG, refiriendo ciertos procedimientos que de manera alguna coadyuven a cumplir la protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos de las mujeres, conforme al marco jurídico nacional y convencional aplicable en la materia. Los objetivos de este instrumento son:

- Facilitar la identificación de la VPG.
- Servir de guía para el personal adscrito a esta Fiscalía Especializada en la atención de esta modalidad de violencia, de conformidad con sus atribuciones.
- Favorecer una adecuada coordinación entre áreas, para hacer frente a casos de violencia.

Además, puede servir como instrumento que visibilice los derechos de las mujeres, la necesidad de respetarlos y de fomentar una **procuración de justicia** con perspectiva de género, que aplicada en la investigación ministerial, involucre a mujeres y hombres que brinden un servicio público mejorado, e importe una medida de actualización de los y las funcionarias encargadas de procurar justicia, quienes se regirán con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



Alcances.

Respecto a los alcances, esta guía debe considerarse como una herramienta para tratar casos de VPG, es decir, busca ejemplificar o ilustrar supuestos, hasta llegar a ser un mecanismo generador de acciones transversales en la FEDE.

La guía de actuación ha sido desarrollada tomando en consideración las atribuciones o facultades del funcionariado público adscrito en esta Fiscalía, de quienes se espera el compromiso de incorporar en su actuación la perspectiva de género, atender, conforme a sus facultades y atribuciones, las denuncias de VPG, a fin que no queden en la impunidad los casos en que ésta se cometa, así como asegurar que las investigaciones se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales.

3. ANTECEDENTES DE VPG EN FEDE.

Antes de la entrada en vigor de los tipos penales que involucran VPG [13 de abril de 2020], en la FEDE [entonces FEPADE], ya eran recibidas denuncias del ámbito federal o local que involucraban tales tipos de conductas; en su momento se consideró un posible encuadre en los supuestos contenidos en los artículos 7o, 9o y 11 de la LGMDE, además, resultaba útil fueran sometidas a ciertos parámetros de identificación que refiere el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, instrumento considerado aún de gran valía como fuente de consulta.

De 2016 a 2019, la DGAPyCPMDE tiene el registro de este tipo de denuncias como sigue:

Año	Subtotal	Total
2016	57	117
2017	35	
2018	19	
2019	6	

Sin embargo, en la mayoría de asuntos se determinó por parte de la autoridad ministerial de la Federación la incompetencia, abstención de investigar o el no ejercicio de la acción penal.

A partir de la entrada en vigor de la reforma antes mencionada y al momento de elaboración de este instrumento, en FEDE se han presentado siete denuncias de VPG, de las cuales, cuatro fueron determinadas por incompetencia y tres se han turnado a las EIL; se suma a lo anterior, una Sentencia de Tribunal Estatal Electoral [Hidalgo] remitida para efectos estadísticos.



Tales antecedentes permiten considerar que conforme se acerque el inicio del PEF 2020-2021, incrementarán las denuncias por hechos con apariencia de tal delito.

4. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.

4.1. Igualdad de género e igualdad sustantiva.

Considerando el concepto Género como un conjunto de ideas, creencias y/o atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; y que ello es lo que determina el comportamiento, funciones, oportunidades, valoración y/o las relaciones entre mujeres y hombres, que a su vez ha generado que las mujeres sean un grupo en desventaja social, y consecuentemente su discriminación, resulta necesario su tratamiento con igualdad de género, que se refiere a la misma posibilidad y oportunidad de acceso de mujeres y hombres al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

La igualdad sustantiva se vive en los hechos, logrando cambios verdaderos que se traducen en el pleno ejercicio de todos los derechos fundamentales, los cuales les *“permiten cerrar las principales brechas socioeconómicas entre mujeres y hombres con relación al acceso, participación, asignación, uso, control y calidad de recursos, servicios, oportunidades y beneficios del desarrollo en todos los ámbitos de la vida: social, económico, político, educativo, cultural o tecnológico.”*²

4.2. Estereotipos de género.

Los estereotipos de género establecen –por ejemplo- que las mujeres deben ser dulces, calladas, ordenadas y maternales; y los hombres, atrevidos, desordenados, fuertes y toscos, entre otras cualidades que se alinean según la división de la esfera pública y privada. Es decir, los estereotipos de género contra la mujer se enfocan en los cuerpos y los roles que tradicionalmente le han conferido, principalmente como madres y esposas, lo cual niega o socava su competencia en la esfera política.

² *“Protocolo para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México, Septiembre de 2019. P. 84*

4.3. Empoderamiento.

El empoderamiento se refiere a la toma de conciencia del poder que individual y colectivamente tienen las mujeres y, en segundo lugar, tiene una dimensión política, en cuanto que pretende que las mujeres estén presentes en los lugares importantes de toma de decisiones, es decir, en ejercicio del poder.

La **LGAMVLV en el artículo 5o** fracción X, reconoce el empoderamiento de las mujeres como: “un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.”

4.4. Violencia política.

Se debe considerar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer o un grupo de ellas conlleva una motivación de género; es decir, la violencia política comprende aquellas acciones u omisiones de personas que se conducen dentro del ámbito político sin que las mismas impliquen elementos de género; por tanto, pueden ser objeto de ella hombres o mujeres, tampoco buscan el objetivo de menoscabar, anular y/o limitar el ejercicio de derechos políticos y electorales.

No obstante, la Violencia Política puede ser de distintos tipos: física, psicológica, sexual, patrimonial o económica, igual que la VPG.

4.5. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para definir la VPG, se debe considerar lo que se dispuso en la LGMDE, artículo 3o fracción XV, que establece lo siguiente:

“En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose



de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

Elementos del Delito de VPG

Sujeto Activo	Cualquier persona	
Sujeto Pasivo	Una o varias mujeres	Como elemento objetivo, sí requiere calidad específica.
¿Qué tipos de conducta o hecho involucra?		Acción – Omisión - Tolerancia
Presupuestos del hecho	Basada en elementos de género	Dirigirse a una mujer por el hecho de serlo. Afecten desproporcionadamente [afecta en mayor número a las mujeres]. Impacto Diferenciado [Afecta diferente a los hombres o con consecuencias más graves].
Objeto / Resultado	Limitar, anular o menoscabar	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales. ✓ El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad. ✓ El libre desarrollo de a) La función pública, b) La toma de decisiones, c) La libertad de organización. ✓ El acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG impacta en el ejercicio de los derechos humanos, los derechos políticos y electorales están reconocidos como tales en el conjunto de instrumentos nacionales e internacionales, además, encuentran sustento en la dignidad humana, cuya afectación impactaría en el desarrollo integral de la persona.

Recordando lo que establece el artículo primero de nuestra carta magna, en sentido que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna, y que “*las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...) el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*”. La importancia de mencionar esto es que los tipos penales relacionados con VPG, conllevan la realización del análisis de riesgo de la víctima para dictar medidas de protección.



5. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE VPG EN LA LGMDE.

Ahora corresponde citar los tipos penales de VPG, contenidos en el artículo 20 Bis de la LGMDE, a fin de advertir ciertos elementos y características:

“Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.”

Con independencia del contenido del Anexo 1 de esta guía, referente a las hipótesis normativas detectadas en el tipo de VPG, es necesario precisar ciertas peculiaridades del delito que se listan enseguida.

5.1 Presupuestos del Delito de VPG.

Sujeto Pasivo.

Considerando lo establecido en el artículo 5o. fracción VI de la LGAMVLV; artículo 4o. primer párrafo, artículo 6o. fracción XIX y 110 de la LGV, así como el artículo 108 del CNPP; se entenderá que la víctima del delito de VPG es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por una conducta delictiva, lo cual se coligue puede existir en cualquier momento.

En los artículos antedichos, la LGV refiere que la calidad de Víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, además, que es facultad del Ministerio Público reconocerla.

En el presente trabajo se deberá entender el señalamiento de víctima o probable / posible víctima, como dirigido a quien posiblemente haya recibido en su persona alguna afectación a sus derechos por razones de género y con independencia de su identificación con cualquiera de estos.

Para algunos supuestos del delito de VPG señalados en las fracciones del artículo 20 Bis de la LGMDE, será importante vislumbrar la calidad específica de la víctima, distinción de características contenidas en el siguiente cuadro:

Característica específica de la víctima	Fracción	Distinción
• Precandidata	III	Es la distinción que reciben las aspirantes durante el periodo de precampaña, se registran al interior del partido para competir internamente y decidir quién representará al partido o coalición en la elección correspondiente.
• Candidata	III	El partido o coalición ante el Órgano Electoral realiza el registro formal de sus aspirantes para que se consideren como candidatas.
• Electa	IV, V	Recibe esta denominación, después de resultar ganadora en un proceso electoral y recibir su constancia de mayoría.
• Designada	IV, V	Surge del otorgamiento de un nombramiento para ocupar un cargo público.
• Servidora Pública	I, VII, XI, XII	Por materia de especialidad, lo señalado en el artículo 3, fracción V de la LGMDE.
• Embarazada	XIII	Se hace referencia a los procesos fisiológicos de crecimiento y desarrollo del feto en el interior del útero materno.

En ese sentido, las víctimas son mujeres en sus distintas calidades jurídicas: militantes, aspirantes a candidatas tanto a cargos de elección popular como a dirigencias de los órganos internos de sus partidos políticos; así como en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión para el que fueron electas o designadas.

Las personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA tienen legitimación para presentar denuncias por VPG.

De acuerdo con la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” emitida por la ONU, el artículo 1 refiere: “A los efectos de la presente Declaración, por “*violencia contra la mujer*” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”, ello acepta como interpretación que los casos de violencia que involucren la identidad o expresiones de Género, de orientación sexual o características sexuales pueden consistir en una forma de violencia hacia quienes se identifican no solo con el sexo, sino con el género femenino.

Además, porque como se verá, la investigación que se aplique para atender la VPG hacia una mujer, puede ser implementada, por ejemplo, para personas transgénero o transexuales que se identifiquen al género mujer, ya que los análisis criminal y forense permitirán conocer la motivación de la conducta, es decir, si la misma tuvo razones de género.

No advertir lo anterior de esa manera, implicaría reconocer solo los modelos de género dominantes que la cultura ha creado: masculinos y femeninos, o **binarismo de género**, excluyendo a quienes no se identifican con alguno de ellos, lo que generaría una posible discriminación dentro de la FEDE.

Sujeto Activo.

Al inicio del artículo 20 Bis de la LGMDE se lee que comete el delito de VPG “**quien por sí o interpósita persona:** ...” de ello se advierte que no atribuye ni resulta necesario acreditar calidad alguna en el sujeto activo de este tipo de conductas; es decir, cualquier persona podría cometer el delito de VPG.

Elementos objetivos.

Se entienden como aquellos que se pueden identificar, se aprecian o existen en el mundo exterior.



Casos concretos: La fracción VII del artículo precitado señala que comete el delito de VPG quien “Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”, en la especie, si no se da la publicación o divulgación faltará la existencia de tal elemento material. Además, tal elemento también puede ser identificado como una circunstancia de modo en la comisión del delito.

Para ejemplificar un caso con antecedente jurídico, se estima pertinente lo que refiere la fracción V del multicitado artículo 20 Bis: “Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;” lo que quiere decir, que no puede impedirse la toma de protesta a una mujer que no fue designada o electa popularmente, o que ejerza las funciones de un cargo para el que no ha sido designada.

Elementos subjetivos diversos del Dolo.

Los delitos electorales son de la naturaleza dolosa; la lectura de los tipos penales de VPG permite advertir la existencia de elementos subjetivos precisados por el legislador, los que rigen o impulsan la acción u omisión cometida, esto es, el ánimo del sujeto activo:

Caso concreto: En la fracción **III** se precisa como objeto: Inducir u obligar la presentación de renuncia a una precandidatura o candidatura.

En la fracción **IV** el objeto sería: Inducir u obligar la presentación de renuncia a un cargo electo o designado.

En la fracción **VI**, como objeto se tiene: Obligar la suscripción de documentos o de avalar decisiones contrarias a su voluntad.

En la fracción **VII**, con la finalidad de: Limitar el ejercicio de derechos políticos y electorales.

En la fracción **X**, con la finalidad de: Impedir el ejercicio de derechos políticos y electorales.

En la fracción **XIII**, se señalaron varias finalidades: 1) Evitar el ejercicio de derechos políticos y electorales, 2) Impedir, o 3) Restringir la reincorporación al cargo tras la licencia de maternidad, 4) Cualquier otra que contemple la normatividad.

En la fracción **XIV**, como objetos señala: 1) Menoscabar la imagen pública o, 2) Limitar derechos políticos y electorales.

En las fracciones **I, II, V, VIII, IX, XI** y **XII** no se advierten señalados tales elementos subjetivos.

Elementos normativos.

Los elementos normativos son aquellos que forman parte de la descripción de los tipos penales; en el delito de VPG se observan dos, los de valoración jurídica y los de valoración cultural; el primero remite a la norma jurídica para su entendimiento; el segundo tendrá su contenido de acuerdo a la cultura, historia o usos y costumbres de una sociedad determinada, lo cual puede resultar relevante cuando se trate de mujeres indígenas violentadas.

Así, en la fracción **XI**, se señala en la descripción del tipo penal la asistencia a *sesiones ordinarias o extraordinarias*, lo cual pudiera verificarse en la ley orgánica o reglamento según sea el caso concreto. Si nos referimos a algún integrante del Congreso de la Unión será importante revisar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que señala “...son *sesiones ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales (Artículos 65 y 66 Constitucionales); serán públicas, comenzarán por regla general a las 12 horas y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella podrán ser prorrogadas.*”

En la Fracción **XIV** se señala otro elemento normativo: la propaganda política electoral, de lo cual se debe tener en cuenta que la propaganda política es emitida sin fines electorales y difundida en cualquier tiempo, mientras que la electoral sí conlleva ese propósito y es emitida durante un proceso electoral.

Razones de Género.

En otro aspecto, para detectar con mayor facilidad si los actos u omisiones constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe responder alguna de las siguientes preguntas:

1. Elementos de genero³
¿Se dirigen a una mujer por ser mujer?; ¿Les afecta desproporcionadamente?; o ¿Tienen un impacto diferenciado?
2. Objeto de la VPG
¿Tiene por objeto limitar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?; ¿Se realiza en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales?; o ¿Se realiza en el ejercicio de un cargo público, empleo o comisión?
3. Identificación de las formas de Violencia
¿El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

³ Artículo 3, Fracción XV, Segundo párrafo de la LGDME.



Tip: las sesiones no son exclusivas del poder legislativo, también podemos encontrarlas en:

- Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal y Directivo Municipal de cualquier partido político local o nacional.
- El Cabildo de los Ayuntamientos.
- En los órganos electorales: INE, TEPJF; OPLE y Tribunales Locales.
- Otros órganos desconcentrados, o autónomos.

Se ha teorizado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres implica o tiene su origen en razones de género, si bien se da o acontece en contextos y escenarios políticos, puede estar dirigida a cualquier persona, y no involucrar el menoscabo de algún derecho político electoral.

Se puede considerar que la política es un espacio de disenso, debate público o confrontación de ideas y que ello implica la expresión de ideas diversas; luego entonces, podemos afirmar que las personas que participan en ella –por ser figuras públicas- deben tener un margen de tolerancia a manifestaciones contrarias a las suyas o a la crítica, mucho más amplia.

Por ello, no todas las manifestaciones o expresiones que tengan apariencia de ser violentas y emitidas en su contra, deben considerarse construidas con elementos de género, pues las mismas pueden QUEDAR dentro de un ejercicio de libertad de expresión⁴.

No se pasa por alto el límite que tiene tal libertad [la reputación de la persona, su dignidad humana, que se calumnie o induzca a la violencia], sino que se trata de evidenciar lo que queda dentro de la libertad de expresión, esencia del contenido del artículo 6o. de la CPEUM.

Tip: Para el caso de mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, ten en cuenta el artículo Primero de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** reconoce que las personas indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al **disfrute pleno** de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

⁴ Ejemplifica lo anterior la Jurisprudencia número 11/2008 de título “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



6. MODELO DE OPERACIÓN INSTITUCIONAL PARA DENUNCIAS DE VPG.

La FEDE se allana al principio de transversalidad en la procuración de justicia, es decir, los delitos de VPG deberán ser tratados indistintamente por personal ministerial femenino y masculino, lo cual resulta conforme con los principios y facultades que otorga la LOFGR al AMPF.

6.1. Denunciantes del delito de VPG.

La denuncia es el acto mediante el cual cualquier persona hace de conocimiento del Ministerio Público o Fiscal y/o Policía, un hecho o hechos que la ley señala como delito; aquella puede formularse de manera verbal o por escrito. La LGMDE señala que los delitos electorales se persiguen de oficio.

Además, la presentación de la denuncia del delito de VPG puede realizarse por:

- La víctima⁵, entendida como aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.
- Familiares o conocidos de la víctima, son aquellas personas físicas que tienen relación inmediata con la víctima directa.⁶
- Representantes de organizaciones sociales, asociaciones civiles o grupos de mujeres.
- Personas que ocupen u ostenten una candidatura, precandidatura, algún cargo dentro de un partido o formen parte de la militancia.
- Cualquier persona que haga de conocimiento⁷ al AMPF de un hecho posiblemente constitutivo de delito, conocido a través de medios de comunicación o de cualquier otro medio.

⁵ De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

⁶ También se le denomina como víctimas indirectas. *Ídem*.

⁷ También aplica, cuando la noticia criminal es dada a conocer a través de los medios de comunicación o las redes sociales y una persona decide denunciarla ante la Fiscalía mediante cualquier de sus medios.

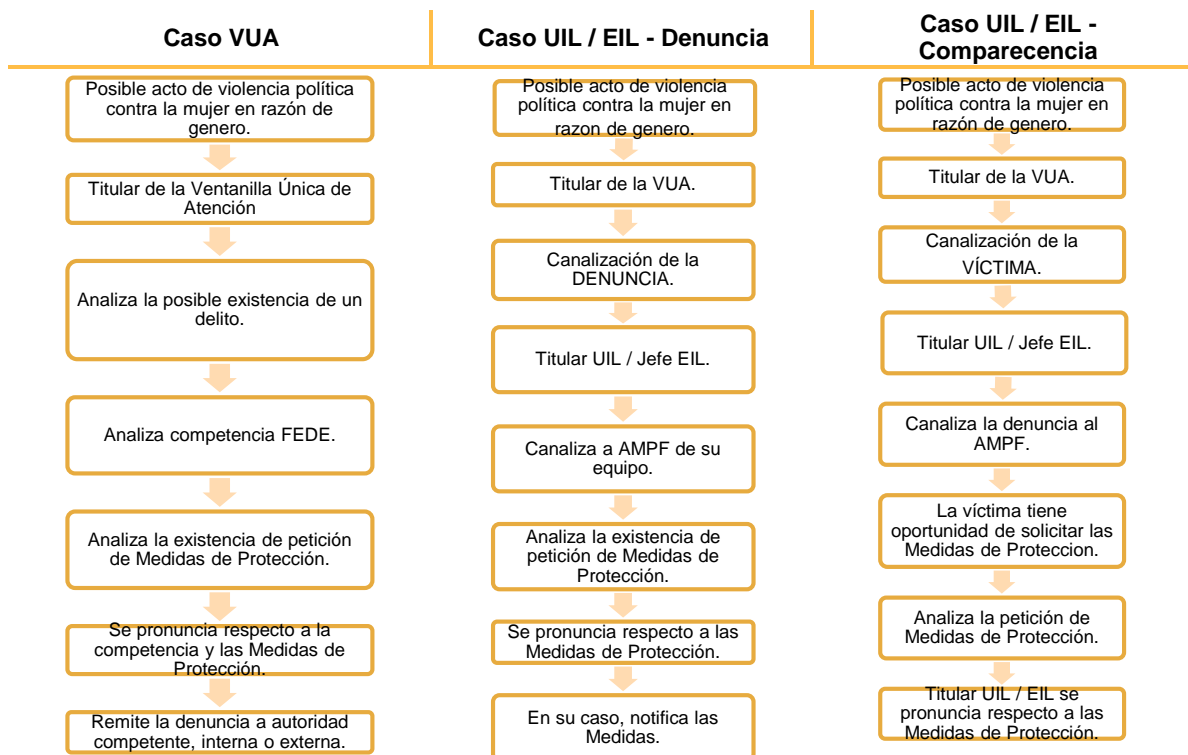
6.2. Medidas de Protección.

Las mujeres víctimas tienen derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico, psicológico y la seguridad del entorno con respeto a su dignidad. Es decir, tienen derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Si el caso lo amerita, la o el AMPF que conozca una denuncia, incluso aunque no sea competencia de FEDE, debe valorar su dictado, el tiempo necesario de duración con relación a la evaluación del riesgo y la necesidad de seguridad y protección de las víctimas, aplicando las disposiciones de la LGAMVLV y el artículo 137 del CNPP o cualquier otra norma que resulte más protectora; además, de judicializarse el caso, deberá solicitar oportunamente la evaluación de riesgo del imputado a la Coordinación de Métodos de Investigación, según lo que dispone el artículo 32 de la LOFGR, para decidir en su momento sobre la petición de medida procedente.

¿Quiénes deberán dictar Medidas de Protección?

- Cualquier persona AMPF de la VUA.
- Cualquier persona AMPF de la UIL y/o en su caso, la Jefatura de la EIL correspondiente.





La apersona que conozca del hecho o conducta violenta, deberá considerar que el dictado de Medidas de Protección puede incluir, por ejemplo, la eliminación de información/imágenes de una mujer o un grupo de ellas, existente en plataformas digitales, enseguida se proporcionan algunos mecanismos de denuncia existentes en las redes sociales:

Facebook	https://www.facebook.com/help/181495968648557/
Facebook	http://dominemoslatecnologia.org/es/recursos/como-denunciar-en-facebook-twitter-y-youtube
Twitter	
Youtube	
Youtube	https://www.youtube.com/intl/es-419/about/policies/#reporting-and-enforcement

También considera la existencia de mecanismos oficiales para casos de violencia cibernética:

Ciudad de México	policia.cibernetica@ssp.df.gob.mx
Guerrero	@cibernetica_gro
Oaxaca	@UPCOaxaca
Durango	@Cibernetica_Dgo
Chihuahua	@ciberneticachih
A nivel nacional	<p>Policía Cibernética del Sistema Nacional de Seguridad: Número telefónico 088, el cual opera las 24 horas del día, los 365 días del año.</p> <p>También puedes realizar denuncias a través de la cuenta de Twitter @CEAC_SSPCMexico, el correo ceac@cns.gob.mx y de la aplicación PF Ciber.</p>

Tip: Las MEDIDAS DE PROTECCIÓN concedidas, pueden mantenerse incluso después de obtenida una Sentencia, hasta en tanto así lo requiera la víctima.

En su caso, las UIL podrán proyectar en el plan de Investigación, que en el momento oportuno, se le solicite a API el **Informe de riesgo**, que permita imponer medidas cautelares y/o de protección, como corresponda.

6.3. Atención de denuncias por VUA.

La Ventanilla Única de Atención brindará servicio las 24 horas del día, los 365 días del año. Las denuncias pueden recibirse de las siguientes formas:

- Denuncias por medio electrónico (FEDENET)
- Denuncias vía telefónica (FEDETEL)
- Denuncias por escrito.
- Denuncias por comparecencia.
- Por incompetencia.
- Por vista.

En los primeros tres casos, VUA realizará el análisis de competencia y lo turnará a la autoridad competente.

Cuando se trate de comparecencias, VUA contará con personal especializado en psicología para los delitos de VPG, quien de manera indistinta con el operador (adscrito al Área de Atención al Público) podrá dar la primera atención a efecto de verificar el estado emocional de la posible víctima, así como dar contención psicológica. En las comparecencias se coordinará con el titular de la UIL cuando el posible hecho delictivo sea competencia de la FEDE, para que la persona sea atendida.

Tip: Para la atención de personas con algún problema de **salud**, síntomas de **estrés** o en **shock**:

- El bienestar de la persona será prioritario, brinda los **servicios institucionales** de médico, o contención y manejo de estrés antes de una declaración.
- Ten en cuenta que la persona puede presentar desorden en sus ideas o pensamientos, **TEN CALMA**.
- Muestra **interés legítimo** en lo que la persona manifiesta, usa lenguaje sencillo, pero claro.
- Actúa conforme a la **decisión informada** de la Víctima.
- Cuando sea necesario, entrevista a la persona en un lugar privado, procurando que ella este **siempre acompañada**.

6.3.1. Atención al Público.

Esta área tiene por objeto brindar atención, orientación y canalización pronta y eficaz a quienes denuncien VPG; en ella estará un Operador de Atención al Público, cuyas funciones para los delitos relacionados con VPG serán los siguientes:

- Atender de inmediato a quienes acudan personalmente a denunciar delitos de VPG, así como orientarlas sobre sus derechos y las áreas internas e instituciones que brindan servicios y apoyo.
- Analizar si el asunto planteado es competencia de la FEDE.
- Canalizar a personas que lo requieran, a instancias, instituciones o dependencias correspondientes, a fin de satisfacer su requerimiento o solicitud.
- Orientar a los y las usuarias respecto de temas que notoriamente no sean competencia de la FGR.
- Canalizarles a áreas internas de la FGR a fin de dar atención y seguimiento a su requerimiento o solicitud.

En el Área de Atención al Público también estará presente el Auxiliar del Operador de Atención al Público, cuya función es la de apoyar al Operador de Atención al Público.

Tip: La presentación de una denuncia de VPG que no es competencia de FEDE, podrá generar su identificación como una incompetencia externa o interna, generando su derivación a la instancia que sí lo sea.

6.3.2. Competencia de la FEDE.

Conforme al artículo 21 de la LGMDE, la FEDE adquiere competencia cuando la conducta delictiva:

1. Se cometa durante un proceso electoral federal. [Elección de la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías]
2. Se actualice algún supuesto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Delitos cometidos en el extranjero con efectos en el territorio Nacional.
4. Por facultad de atracción:
 - a) Cuando el INE organice la elección.
 - b) Cuando exista conexidad de delitos⁸ del fuero común con delitos federales.

El artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como delitos de competencia federal, los siguientes:

1. Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
2. Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

⁸ Tesis: 1a. /J. 90/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Septiembre de 2013, p. 709.



3. Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
4. Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; y
5. Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

Es importante no perder de vista la finalidad de la LGMDE, establecida en el artículo 1o.: *“proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral”* y el bien jurídico tutelado para los casos de VPG, establecidos en la fracción XV del artículo 3o. de la referida Ley: *“los derechos políticos y electorales de las mujeres”*.

6.4. Atención de denuncias por UIL.

Después de analizar el trámite que podría tener una denuncia recibida, se tratará de prever ahora las situaciones que podrían presentarse ante las UIL y los EIL de la FEDE.

Como se sabe, los EIL son Equipos de Investigación y Litigación encargados de desplegar precisamente una investigación y ejercer en su caso la acción penal, dependen de la figura de Jefe o Jefa de Equipo y a su vez del o la titular de la UIL, los cuales tendrán el carácter de fiscales, según dispone el artículo 46 de la LOFGR.

Como ya se vio, después de que el funcionariado de la VUA determine que una aparente conducta violenta es competencia de esta Fiscalía Especializada, mediante el volante respectivo turnará el asunto a la UIL que corresponda.

6.4.1. Comparecencias.

Después que la persona haya recibido la atención personalizada por parte del personal de VUA, e incluso asesoría legal respecto a otras opciones jurídicas que podría intentar, y no obstante eso, la persona insiste en que sea tomada su comparecencia para hacer del conocimiento presuntos hechos con apariencia del delito de VPG, será presentada por el personal de VUA al AMPF perteneciente al EIL que corresponda, quedando bajo su atención. Como dicha situación implica el ingreso de la persona denunciante a las instalaciones interiores de la FEDE, la traslación de la atención deberá actualizarse en el sistema **SVUA**, para constancia.



El o la AMPF que tome la comparecencia deberá tratar a la persona denunciante sin prejuicios, con un lenguaje incluyente, sin manifestaciones que de manera alguna inculpen a quien declare, y en general, realizar su actuación con perspectiva de género.

Tip: Es tu responsabilidad que la narrativa de hechos se realice solo una ocasión, no generes una DOBLE VICTIMIZACIÓN.

Además se sugiere realizar la lectura o verificar el desahogo de puntos que –como derechos de la víctima- refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el propio Código de Conducta de la Fiscalía, así como el artículo 52 de la LGAMVLV; de manera enunciativa se insertan algunos:

- Coordinar con las víctimas, sus representantes y organizaciones de la sociedad civil que las acompañan y asesoran, la generación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas que las involucren.
- Garantizar el derecho a presentar peritajes independientes.
- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.
- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención.
- Recibir información médica y/o psicológica.

Desde una perspectiva amplia, el o la AMPF que desarrolle una investigación en materia de violencia política hacia las mujeres, deberá considerar que los Derechos Político-Electorales son considerados por la doctrina como Derechos Humanos y por tanto, deberá observar lo que dispone el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP, respecto a la clasificación de reserva de información.

Después de las formalidades que implica una comparecencia, la o el AMPF que la haya desahogado, acompañará a la persona declarante al Módulo Único de Atención Ciudadana para concluir su atención en el sistema SVUA.

En cualquier caso relacionado a los pasos a seguir para el trámite, se recomienda verificar el **Anexo 2** de esta guía.

Tip: Algunos de los derechos de la víctima, son:

- Que el estado investigue a los responsables de los delitos cometidos.
- Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables.
- Tomar decisiones informadas y escoger las vías de acceso a la justicia que mejor le parezcan.
- A ser informada de manera clara, precisa y accesible de tus derechos.
- A colaborar con el Ministerio Público [recibir de la víctima los datos o elementos de prueba, se desahoguen los actos de investigación correspondientes, y a intervenir como parte en el juicio].
- A que se garantice la seguridad de las víctimas directa e indirectas [medidas precautorias o cautelares].

Para mayores referencias, consulta los artículos 20 de la CPEUM; 12 de la LGV y 109 del CNPP.

6.4.2. Canalización de asuntos de VPG.

Las funciones que desarrollan los equipos de las UIL deben observar y estar en sincronía con los objetivos del Plan de Persecución Penal emitido Fiscal General de la República el día 14 de marzo de 2019.

En dicho documento se pueden considerar como casos de alta gravedad y complejidad, entre otros: 1. Los de impacto político social; 2. Los que produzcan alta vulnerabilidad de la víctima; 3. Los relacionados con grupos criminales. 4. Los de trascendencia económica; y 5. Los que tienen clasificación legal de gravedad.

De ello, el ahora delito de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y las trece fracciones que describen los tipos penales que lo conforman, podría ser considerado al menos, dentro de los numerales 1, 2 y 4.

Por ello es que, desde una óptica amplia y flexible, se estima que las personas titulares de UIL y/o las Jefaturas de EIL podrían considerar que las conductas violentas contra las mujeres pueden ser –en un inicio- canalizadas y conocidas por cualquier agente del MPF que ejerza funciones de investigación, pero a su vez atendidas por todo un equipo, a fin de lograr su transversalidad al interior del mismo.

Tip: Una vez que te sea asignado un asunto, debes tener en cuenta las obligaciones que señala la LGV en sus artículos 120, 121 y 122 para el funcionariado público, entre otras:

- Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos.
- Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos.
- Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia.
- Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada.

6.4.3. Investigación Ministerial.

Una vez que se tenga conocimiento del hecho, el o la AMPF debe iniciar sin tardanza alguna y de oficio, una investigación seria, efectiva, congruente, eficaz, que esté encaminada al conocimiento de la verdad, así como a determinar la relación entre la posible víctima y victimario.

Debido a las invisibilidades y/o normalizaciones en que se encuentran este tipo de conductas en contra de las mujeres, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG: ninguno será igual a otro.

La Base Fáctica.

Lo primero que debes determinar son los hechos, considerando las circunstancias, condiciones, elementos o acciones ocurridas, que permitan formular ciertas proposiciones sobre el acontecimiento que se imputa.

La Base Jurídica.

Enseguida, si el diseño de la investigación debe plantearse asumiendo o no la hipótesis de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, por ejemplo, ¿Cuál sería el elemento normativo del tipo penal al que obedece la conducta? (calificación jurídica provisional), si existen las razones de género o en su caso, la viabilidad de otras alternativas de imputación.

Como un instrumento de apoyo para precisar la clasificación jurídica provisional, podrás consultar el **Anexo 1** de este documento.

La Base Probatoria.

El caudal probatorio, los medios y sus elementos, que sustenten las bases anteriores, fácticas y jurídicas, serán las que permitan establecer el acontecimiento de la noticia criminal y las responsabilidades a atribuir, así como determinar, en su caso, la reparación del daño a solicitar, para el caso que se presente, ¿Cuál sería la evidencia o indicios que podrían demostrarla?

a) Por ello se recomienda que dentro del Plan de Investigación o guía, se programen actos de investigación que permitan llevar a cabo un **Análisis de Género**, es decir, el examen sistemático de las prácticas, roles que desempeña una o algunas mujeres dentro de sus ámbitos o contextos de vida [social, cultural, económico, laboral, y por supuesto político], para poder ubicar el papel que tiene en la problemática que nos fue presentada [por ejemplo, si se encuentra empoderada y es autónoma, si cuenta con capacidad decisoria, si ejerce o no recursos, su clase, su procedencia rural o urbana, credo o preferencia sexual], lo cual evitará que hagas generalizaciones, obviedades, estigmatizaciones, etcétera.

Esto te permitirá conocer el: ENTORNO SOCIAL DE LA POSIBLE VÍCTIMA Y/O DE LA PERSONA AGRESORA.

Para ello puedes auxiliarte de peritajes en antropología y/o trabajo social, así como de aquellos que arrojen perfiles de personalidad y de la conducta criminal.

Cabe decir que realizar el análisis de género, por ejemplo, ayudará al desarrollo de una investigación dispuesta con **perspectiva de género**, esto es, podría ayudar a evidenciar las diferencias entre sexos, o las asignadas por otros factores [por ej. estereotipos como la cultura o educación y tener más clara la situación violenta].

No actuar de esta manera, podría generar que la conducta probablemente delictiva en contra de una o varias mujeres quede en la impunidad; además, que podrías incurrir en el incumpliendo de lo que se dispuso en los artículos 3o. 9o. o 10 de la LOFGR.

b) Examinar el hecho considerando que su motivación puede estar construida en las condiciones históricas de la violencia de género, como el contexto social, que presenta a lo femenino como de menor importancia.

c) Diferencia la conducta por la existencia de relaciones desiguales de poder, dominación o subordinación, por ejemplo; ya que aquellas pueden ser ejecutadas desde dichas posiciones.

d) Evitar juicios de valor sobre algún comportamiento anterior de la posible víctima, ello romperá las cargas sociales que la responsabilizan [“quizá ella lo provocó”, “ella se lo buscó”, “algo haría”, etc.], por el contrario, pregúntate si la probable víctima ha recibido algún tipo de ayuda que requiera, si existen antecedentes de violencia por parte del agresor, o si ha sido objeto de medidas de protección en favor de otras personas.

Tip: Recuerda que la Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que los Estados partes [de la CEDAW]:

51. a) Ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales.

Hasta este punto se podría decir que el objeto de la investigación, y/o cualquier otro que determines consistiría en:

- a) Identificar si las conductas infringieron Violencia Política contra las mujeres.
- b) Verificar la presencia o no de razones de género que la originaron.

Para ello, se deberá determinar:

1. El contexto del asunto.
2. Las circunstancias.
3. Los antecedentes de violencia entre las personas involucradas.
4. El modo de proceder, antes y después de la violencia.
5. El tipo de relación que vincula a las personas involucradas.
6. El grado de vulnerabilidad de la posible víctima.
7. Las relaciones de poder existentes entre las personas involucradas.

Tip: No olvides llevar a cabo en el momento procesal pertinente, el ejercicio de *Concurrencia de Normas o Concurso de Delitos*, por ejemplo entre la retención de remuneraciones con el de Extorsión (art. 390 CPF) o el de limite, disminución o anulación de derechos políticos y electorales en concurso con la intimidación y/o el acoso [art. 219 CPF]. Así como verificar cual es la relación de las actuales conductas contenidas en los tipos penales con las que anteriormente se relacionaban como VPG en la LGMDE [art. 7, fracciones IV y XVI; 9, fracciones II y IV y 11, fracción I].

6.4.4. Áreas Auxiliares. (API, Peritos, Comisiones e Instituciones coadyuvantes).

Cuando hayas trazado la ruta e iniciado la investigación, considera que la intervención del personal pericial se debe dar, preferentemente, por personal capacitado y sensibilizado en temas de igualdad, equidad, VPG, y/o perspectiva de género, pues ello ayudará a practicar los peritajes e intervenir con la o las posibles víctimas aplicando dicho enfoque, cuestión que redundará en una mayor profundidad de la investigación.

Los servicios periciales deberán estar disponibles para auxiliar a él o la AMPF o Agente de la Policía de Investigación para algún proceso de especialidad, incluido el de identificación de individuos. Además, para asesorar al AMPF sobre la forma de solicitar su intervención o proponer dictámenes necesarios en la investigación.

Otra área auxiliar serán los Analistas de información de contexto, encargados de coadyuvar en la determinación de existencia o no de razones de género dentro de la conducta imputada; dicho personal -adscrito a la coordinación de métodos de investigación- deberá ser asignado a los asuntos de Violencia de Género para realizar Análisis Estratégico, de Contexto y Métodos de Investigación, a fin de “esclarecer si la conducta del sujeto activo obedeció a razones de género”.

Por lo que respecta a las instituciones coadyuvantes, se mantendrá informados a los y las AMPF sobre los convenios que se lleguen a suscribir con instituciones especializadas que puedan beneficiar la integración de las carpetas de Investigación que se instrumenten.

Tip: El personal policial y pericial deberá actuar con perspectiva de género y conforme a criterios de objetividad y rigor científico, es decir, ceñido a los manuales y/o protocolos técnicos del área de su especialidad.

Finalmente, para este apartado, se precisa que el personal fiscal que conduzca una investigación debe tener en cuenta que, ante un escenario incierto respecto al comportamiento social que produzca o no el delito que nos ocupa, es una atribución exclusiva del titular de la Fiscalía General de la República el poder crear **Comisiones Especiales** que investiguen, formulen recomendaciones o conclusiones sobre tal fenómeno delictivo, las cuales podrán considerarse –incluso– para el ejercicio de la acción penal.

Las mismas podrán estar conformadas por personas expertas, organismos de la sociedad civil o internacionales, universidades y/o colectivos de víctimas. Esta



actividad también es resultado de la reforma al artículo 50 de la Ley Orgánica de la FGR, publicada el día 13 de abril de 2020, ya referida.

Tip: Recuerda que la pena en el delito de VPG se agrava cuando es cometido contra mujeres indígenas, por ello, la importancia de obtener los peritajes de antropología, psicología, trabajo social, etc., que ayudarán a visibilizar las diferencias entre personas, prácticas que victimizan o factores que generaron la conducta delictiva.

7. ÍNDICES DE MARCO NORMATIVO Y SIGLAS.

De manera enunciativa se presenta un listado de cuerpos normativos a considerar para fundar cualquiera de las determinaciones que se adopten en el tema de VPG.

Marco normativo internacional de los derechos políticos de las mujeres.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos [Artículos 24 y 25].
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Artículos 25 y 26].
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [1o. 4o. y 7o.].
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, popularizada como Belém do Pará [1o. al 5o.].
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer [3o. y 5o.].
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Marco normativo nacional de los derechos políticos de las mujeres.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.

Además, para el caso de que alguna persona no esté familiarizada con el leguaje y/o los términos empleados en este instrumento, enseguida se proporciona el listado de siglas:



AMPF	Persona que desempeña las funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación.
API	Persona que desempeña las funciones de Agente de la Policía de Investigación.
CEDAW	Siglas en idioma inglés que corresponden a la <i>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</i> .
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPF	Código Penal Federal.
DGAPyCPMDE	Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la FEDE.
EIL	Equipo de Investigación y Litigación.
FEDE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, anterior nombre de la FEDE.
FGR	Fiscalía General de la República.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGBTTIQA	Siglas de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer y Asexuados.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGV	Ley General de Víctimas.
LOFGR	Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
MESECVI	Mecanismo implementado para el seguimiento, evaluación y apoyo continuo e independiente de la <i>Convención de Belém do Pará</i> .
OEA	Organización de Estados Americanos.



ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PEF	Proceso Electoral Federal.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SVUA	Sistema de Ventanilla Única de Atención.
UIL	Unidad de Investigación y Litigación.
UISPPA	Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
VUA	Ventanilla Única de Atención de la FEDE.